

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. VEINTIDOS**

**Sesión:** DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES  
LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** Quito, 7 de enero de 1987  
(Vespertina)

**SUMARIO:**

- I.- Instalación de la sesión.-
- II.- Lectura del Orden del Día.-
- III.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación del Art. 501 al 776).-
- IV.- Clausura de la sesión.-

VTE/eds.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTIDOS**

**Señor** DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** Quito, 7 de enero de 1987  
(Vespertina)

**INDICE:**

	Págs.
I.- Instalación de la sesión.....	2
H. DELGADO JARA.....	2
II.- Lectura del Orden del Día.....	4
H. MORENO ORDÓÑEZ.....	5
III.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (Continuación del Artículo 501 al 776).....	6
H. FERAUD BLUM.....	8, 9, 16 26, 29
H. ZAVALA BAQUERIZO.....	28, 54
IV.- Clausura de la sesión.....	55

En la ciudad de Quito, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la sala de sesiones del H. Congreso Nacional y bajo la Presidencia del H. ENRIQUE - AYALA MORA, Vicepresidente del mismo, se instala la sesión - vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las diecisiete horas quince minutos.-----

En la Secretaría actúa el doctor Carlos Jaramillo Díaz, Secretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

H. FERAUD BLUM CARLOS  
H. LUCERO SOLIS OSWALDO  
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO  
H. ZAVALA BAQUERIZO JORGE  
H. BACA BARTHELOTTI WASHINGTON  
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO  
H. MOLINA MONTALVO EDGAR

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. MAUGE MOSQUERA RENE  
H. ROCHA ROMERO ABSALON  
H. DELGADO JARA DIEGO  
H. CUEVA JARAMILLO JUAN  
H. MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. DELGADO COPPIANO ENRIQUE  
H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO  
H. LEON AREVALO PATRICIO  
H. GUERRERO GUERRERO FERNANDO  
H. ALVAREZ GALLARDO ERNESTO  
H. RESTREPO GUZMAN CAMILO  
H. LAPENTTI CARRION NICOLAS

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. MORENO ORDONEZ JORGE  
H. LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO  
H. VERDUGA VELEZ CESAR

H. RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO  
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO  
H. AGUAS SANMIGUEL MILTON

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: sírvase constatar el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: existe quórum en cada una de las comisiones; por lo tanto, también en el Plenario de las Comisiones Legislativas.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se declara instalada la sesión, señores diputados. Antes de proceder al conocimiento del Orden del Día, me ha solicitado la palabra el Diputado Diego Delgado, y le voy a conceder con el encarecimiento permanente de que no nos prolonguemos en estas intervenciones iniciales.---

EL H. DELGADO JARA: Señor Presidente y señores legisladores: quisiera expresar el criterio que el Bloque Legislativo Socialista tiene sobre un planteamiento que algunos partidos políticos lo han expresado va. Quisiéramos indicar que el Partido Socialista Ecuatoriano, a través de su bloque legislativo, respalda la posibilidad de realizar un congreso extraordinario en base a la proposición de que deberían realizarse las tareas de fiscalización que el Congreso las conoce y en las cuales incluso el Partido Socialista Ecuatoriano las ha formulado en el sentido de que algunas personas de este régimen y algunos ministros deberían rendir cuentas sobre su gestión; en el caso concreto del señor Ministro de Gobierno, se había expresado el criterio del partido y en ese sentido mantenemos nuestro criterio. Pensamos que, aparte de esta primera tarea de fiscalización en un congreso extraordinario, convendría que el Congreso asimismo conozca de algunos tratados y acuerdos internacionales que deberían ser conocidos por este organismo. Creemos que es importante, por ejemplo, que sobre el Tratado Antártico tenga el Congreso Nacional que definir al algún tipo de conducta y de resolución. En tercer lugar creemos que, de ser necesario, debe procederse a la reorganización o

...  
a la nominación de un nuevo Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a las condiciones que se presenten al respecto, así como el Tribunal de Garantías Constitucionales. Queremos indicar igualmente que constituye interés para el Bloque Legislativo Socialista, que el Congreso pudiese conocer algunos proyectos que resultan importantes: en primer lugar, el proyecto que tiene que ver con el congelamiento de precios de artículos de primera necesidad, de servicios y de combustibles, que conoce ya la Comisión de lo Laboral y Social, entiendo que está aprobado aquello; han habido al respecto dos proyectos sobre cuya base se ha elaborado este informe, uno del Frente Amplio de Izquierda y otro del Partido Socialista; y, quisiéramos, igualmente, de ser posible, que esta aprobación se la realice a la brevedad por un hecho que nos parece importante: entendemos que es posible que pueda darse en los próximos días un alza de combustibles; en ese sentido, la Comisión de lo Laboral y Social ha conocido justamente los informes correspondientes y entiendo que el señor Presidente de la misma hará llegar ese informe al Plenario. En lo que tiene que ver con otros proyectos, nos parece importante de que pudiese el Congreso o el Plenario conocer, igualmente, algunos proyectos que han sido presentados, como el del incremento de la bonificación de mil quinientos sucres que ha sido también conocido en la Comisión de lo Laboral y Social y que, a través de sus directivos llegará oportunamente, entiendo, al Plenario. Y quisiéramos, igualmente, expresar nuestra preocupación sobre dos hechos que en la ciudad de Quito y en el país se han venido presentando: nos parece una situación muy lamentable el que se haya producido una especie de progresivo avance de la malvinización de Quito; un poco lo que ha pasado en la ciudad de Guayaquil se viene implementando en la ciudad de Quito cuando hay una determinada organización que se la utiliza como fuerza de choque para efectos de amedrentar a otras organizaciones políticas que no están bajo el control político del Ejecutivo y que incluso se ha utilizado para venir a acosar en el Congreso Nacional. Creemos, igualmente, que en este sentido debería haber una posición del Congreso y creemos que en el asunto existe alguna responsabilidad del

...

...  
 señor Ministro de Bienestar Social. Igualmente nos parece -  
 preocupante algunos hechos que se han venido dando en el Ins-  
 tituto Ecuatoriano de Seguridad Social y consideramos, en ese  
 sentido, de que oportuno y saludable sería para el país que -  
 el señor Ministro de Bienestar se excuse de seguir en esas -  
 funciones por las consecuencias que implica su gestión en el  
 campo concreto de lo que significa sus actividades respecto -  
 al IESS y respecto a este proceso de malvinización. Eso es lo  
 que en definitiva queríamos expresar, para que quede constan-  
 cia del punto de vista del Bloque Legislativo Socialista, en  
 lo que hace referencia al Congreso Extraordinario, en lo que  
 hace referencia a algunos proyectos de interés social y en -  
 lo que hace relación a dos situaciones que preocupan a secto-  
 res organizados de este país: el problema de la utilización -  
 de un grupo social como fuerza de choque del régimen, y en -  
 segundo lugar la situación que el país conoce sobre el Seguro  
 Social. Queríamos expresar y dejar constancia pública de nues-  
 tro punto de vista, y en este sentido agradecer a usted, se-  
 ñor Presidente, y a los señores legisladores, por la atención  
 a esta intervención. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quiero hacerles una indicación a -  
 los señores diputados: por una dificultad de viaje en avión -  
 el día de hoy, el señor Presidente no pudo estar presente pa-  
 ra instalar la sesión, pero ha indicado que vendrá en unos mo-  
 mentos, esa es la razón por la cual él no ha estado aquí al -  
 frente del Plenario. Con esta observación yo quisiera, señor  
 Secretario, que lea el Orden del Día y procedamos a su estu-  
 dio .-----

## II

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: para la sesión -  
 vespertina de hoy, miércoles siete de enero de mil novecien-  
 tos ochenta y siete, el Orden del Día es como sigue: "Uno.- -  
 Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de -  
 Procedimiento Civil (Continuación). Dos.- Conocimiento y apro-  
 bación de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras  
 (Continuación).- Tres.- Conocimiento y aprobación de la Codi-

...  
ficación de la Ley General de Bancos (Continuación). Cuatro.-  
Lectura del Proyecto de Decreto que tiende a mejorar los in-  
gresos del Banco Ecuatoriano de Desarrollo; y, Cinco.- Lectu-  
ra del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la cons-  
trucción de caminos secundarios en la Provincia de Cotopaxi".  
Es todo el Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Moreno.-----

EL H. MORENO ORDÓÑEZ: Señor Presidente: quiero hacer una  
observación al Orden del Día, basado en el Artículo ochenta y  
seis del Reglamento, que señala, con su permiso, señor Pre-  
sidente, en el párrafo segundo, que el Orden del Día será -  
elaborado por la Comisión de Mesa, y si ésta no se reuniere,  
lo elaborará el Presidente del Congreso. Lamentablemente se -  
está haciendo ya costumbre, señor Presidente, que la Comisión  
de Mesa es un ente que se reúne muy de vez en cuando, siendo  
el organismo llamado a organizar de manera adecuada la marcha  
del Congreso Nacional en su aspecto administrativo, y entre -  
ello la elaboración del Orden del Día. Muy lamentable que el  
señor Presidente titular no se encuentre aquí, porque creo -  
que es necesario hacer un ajuste a este tipo de actividades.  
Está pendiente el informe para segundo debate del Proyecto de  
Ley Reformatoria a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria,  
un proyecto de mucha importancia para la vida económica del -  
país. Esta mañana hemos recibido la visita de los señores de-  
legados de las cámaras de la pequeña industria, quienes nos -  
han pedido que se trate este proyecto de ley en el menor tiem-  
po posible; lamentablemente, cuando yo he solicitado a la Se-  
cretaría que se nos informe sobre el tema del Orden del Día,  
ayer nos informaban con justa razón, de que no estaba el se-  
ñor Presidente, no teníamos a quién acudir, señor Presidente  
encargado; la Comisión de Mesa no se reúne para tratar estos  
problemas, y esto está muy malo, señor Presidente y honora-  
bles legisladores. Yo quiero presentar mi reclamo muy formal  
y muy cordial al mismo tiempo, en el propósito de que se cum-  
pla con el artículo al que me he referido, a fin de que a -  
partir del día de mañana la Comisión de Mesa cumpla con el en-  
cargo que le ha dado el Congreso Nacional y que elabore el Or-  
den del Día de conformidad con las necesidades del desarrollo  
de la vida económica y política del país. Sin desmerecer, de

...  
...

ninguna manera, los puntos que están constando en el Orden del Día para esta sesión, yo quiero hacer esta reflexión en el propósito de que ojalá para el día de mañana, señor Presidente, conste como primer punto del Orden del Día el informe presentado por la Comisión de lo Económico sobre las reformas a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, señores diputados, con esta observación entonces pasamos al primer punto del Orden del Día.

### III

EL SEÑOR SECRETARIO: El primer punto es la "Continuación del Conocimiento y Aprobación de la Codificación del Código del Procedimiento Civil". En la sesión precedente, llevada a cabo el día de ayer, se conoció hasta el Artículo número quinientos del proyecto de codificación. Continuamos: "Sección Tercera.- De las Tercerías.- Artículo 501.- Se llama tercería así la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas. Artículo 502.- En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías. Artículo 503.- La tercería, de cualquier clase que sea, ora se proponga en el juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y, como tal, se resolverá por el mismo juez que conoce de lo principal, sin consideración a la cuantía. Artículo 504.- La concesión de los recursos en los casos de tercería, se regirá por la cuantía propia de cada tercería.- Párrafo primero.- De las tercerías en juicio ordinario. Artículo 505.- En la primera instancia del juicio ordinario, antes de sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio. Artículo 506.- Propuesta la tercería, se oirá, por su orden, al demandante y al demandado, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista; pero no se suspenderán la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada

...  
por el actor y el demandado. El término para la contestación, será el mismo que señala este Código para contestar a la demanda ordinaria. Artículo 507.- La tercería, sea sobre un derecho preferente o coadyuvante, se resolverá en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.- Parágrafo segundo- De las tercerías en juicio ejecutivo. Artículo 508.- Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se va a rematar; y coadyuvantes las demás. Artículo 509.- En el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el Artículo 502, pero podrá proponerse tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate. La tercería se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los artículos siguientes. No obstante cuando se secuestre bienes muebles, puede ser oído un tercero con sujeción a lo establecido por el Artículo 502, siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La resolución causará ejecutoria. Este incidente no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquel. Artículo 510.- La tercería coadyuvante podrá proponerse desde que se decreta el embargo, o se ejecutorie la sentencia, hasta el remate de los bienes. No suspende el progreso de la ejecución. Se mandará agregar, notificando al ejecutante y al ejecutado, el escrito en que fuere propuesta, y se resolverá sobre ella después del remate de los bienes embargados. El tercerista coadyuvante podrá impulsar la ejecución con el fin de llegar al remate; pero, solucionado el crédito principal antes de realizarse aquél, no podrá ejercitar este derecho. No obstante pagarse al acreedor principal, el tercerista coadyuvante podrá pedir, de cumplirse los requisitos establecidos por la Ley para el caso, que se mantenga el embargo o se dicten providencias preventivas."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Señores diputados: yo tengo una urgente necesidad de salir de la Cámara por un compromiso, quisiera rogarle al Diputado Manuel Muñoz que venga a presidir la sesión hasta que llegue el señor Presidente.-----

...

...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 511.- Si se alega que el título en que se apoya la tercería coadyuvante es preferente, y está acreditado por instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate, hasta que se falle la preferencia de créditos; pero si no se funda en instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restitución, si se declara preferente el derecho del opositor. Artículo 512.- Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos y adjudicar el producto del remate, el juez oirá a las partes en junta, señalándoles día y hora. Si se ponen de acuerdo, ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario, sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba por el término de seis días, si hubiere hechos justificables. Si no los hubiere, pronunciará sentencia.- En el decreto convocatorio se advertirá que se procederá en rebeldía de los no concurrentes. Lo resuelto por los que haya concurrido, será obligatorio para todos respecto de la adjudicación que se haga del producto del remate.- El decreto convocatorio se notificará en persona o por una boleta, si hubiesen señalado lugar para las notificaciones. Si, hecha la adjudicación, hubiere sobrante, se pagará con él al acreedor vencido; y si varios estuvieren en el caso de éste, se distribuirá proporcionalmente o con la preferencia que hubiere entre ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 480. Artículo 513.- La tercería excluyente deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno. Exceptúanse la tercería sobre cosas muebles, que podrá deducirse con protesta de probar el dominio en el término respectivo. El tercerista excluyente será oído, aun cuando no presente título escrito del dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En el segundo inciso no es "exceptúanse" sino "exceptúase". Hay una ene demás.-----

...

...  
 EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 514.- Salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio en lo relativo a la cosa que es materia de ella; y será sustanciada ordinariamente, con intervención del ejecutante y del ejecutado, sin que el término probatorio exceda de diez días, con todos cargos.- En las tercerías cuya cuantía siendo mayor de cien sucres pasa de mil, el término será de cinco días; y en las que no pase de cien sucres, el término será de tres días. Artículo 515.- El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente o coadyuvante, podrá solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar obligado a seguir el juicio de tercería. Pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuar dicho juicio; a no ser que, entre tanto, se hubiere declarado, por sentencia ejecutoriada, el dominio del tercerista excluyente, u ordenado el pago al coadyuvante. Además, en los casos de tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante dejar que se la sustancie, como cuestión previa, según las reglas precedentes, o exigir que se rematen los derechos del deudor sobre la cosa embargada, sin perjuicio de la posesión y de los demás derechos del tercero".- Debo indicar, señor Presidente, que me he permitido leer con algunas pequeñas variantes gramaticales que estaban en este inciso mal.- "Si el tercero hubiese sido despojado, se le restituirá inmediatamente la posesión. Artículo 516.- Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa, no podrá rematarse sino la acción que le corresponda; a no ser que los demás condóminos hubiesen consentido en la hipoteca, en los términos del inciso segundo del Artículo 2343 del Código Civil, o en la prenda agrícola e industrial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En la codificación del año 1960, que es el auténtico oficial, en el Artículo 545, en la parte final dice: -luego de citar el artículo del Código Civil- "o en la prenda agrícola e industrial".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 517.- Siempre que apareciere que se ha deducido tercería excluyente sólo con el objeto de retardar el progreso de la causa principal, el juez impon -

...

drá en la sentencia, al tercerista, una multa de diez mil a cincuenta mil sucres, según la cuantía del juicio; además le condenará a pagar los daños y perjuicios que tal acción hubiese causado al acreedor".- Me permito hacer la aclaración de que en este artículo también se ha hecho la modificación que corresponde a una reforma al Código de Procedimiento, efectuada con posterioridad a la elaboración del Proyecto de Codificación. "Sección cuarta- Del concurso de acreedores- Parágrafo primero- Disposiciones generales- Artículo 518.- Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte de deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión. Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará de quiebra, y ésta se declarará, además de las causales expresadas en el inciso anterior, por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho, por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documento reconocido o con instrumento público. No se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas. Artículo 519.- La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, Fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.- Artículo 520.- Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, -

...

el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento para la detención. Se remitirá también, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia. Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de una acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación. Artículo 521.- Aunque no se ordene la detención del deudor, éste no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez, quien, para concederlo, cuando no haya presunciones de culpabilidad o fraudulencia, deberá exigir fianza que asegure la restitución del deudor al lugar del juicio o el pago de una cantidad equivalente, por lo menos, al cincuenta por ciento del monto del pasivo. 522.- Los bienes concursados se entregarán en depósito al síndico designado por el juez, de entre los elegidos por la Corte Superior del respectivo distrito, mediante inventario que será formado por un acreedor, nombrado por el juez y por el deudor, o por un representante que éste designe, si no quiere concurrir a tal diligencia. Al propio tiempo se hará el avalúo de los bienes que se depositen y, avaluados, se procederá al remate, por martillo, de los bienes susceptibles de alteración o deterioro; y aun a la de todos, si el deudor manifiesta su aquiescencia. El juez nombrará uno o dos peritos, que son irrecusables. Artículo 523.- El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes; y en cuando a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el fallido. Esta inhabilidad no comprenderá la administración del patrimonio familiar. Artículo 524.- Entregados los bienes al síndico, se convocará por la prensa en la forma antes determinada, a los acreedores, para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta, señalando lugar, día y hora. En la junta que se verificará, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes,

...

después de hacerles conocer el avalúo de los bienes y los documentos relacionados con la calidad de la insolvencia, se dictaminará sobre si debe el síndico continuar o no los negocios del fallido; si se conceden o no alimentos para éste y su familia; y, en su caso, la cantidad que debe suministrarse, la que, en vista de esa opinión, será regulada libremente por el juez. Artículo 525.- El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, es susceptible sólo del recurso de apelación que se concederá únicamente en el efecto devolutivo. Confirmado por el superior, se procederá a la venta, por martillo, de los bienes muebles, y en remate público, como en el caso de ejecución, de los inmuebles. Si hubiere ofertas por la totalidad de los muebles, el juez puede autorizar que la venta por martillo se haga por la totalidad, oyendo al síndico y al fallido y siempre que la oferta sea mayor que el setenta y cinco por ciento del avalúo. Artículo 526.- Si en el lugar del juicio no hubiere martillador, el juez designará y juramentará a la persona que deba intervenir como tal. Parágrafo segundo- De la cesión de bienes- Artículo 527.- El deudor que haga cesión de bienes acompañará a su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relación de los bienes que tenga y de los que ceda, los libros de cuentas, si los tuviese, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresión de domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de la insolvencia. Artículo 528.- El deudor insolvente, que no tuviere bienes de ninguna clase, podrá gozar de los beneficios de la cesión de bienes, siempre que compruebe su inculpabilidad dentro del término de seis días, en el que se practicarán todas las pruebas que pidieren el deudor o los acreedores. En tal caso, el juez no ordenará la formación del concurso, sino a petición de los acreedores que suministren los fondos necesarios para los gastos, cuyo monto fijará el juez. Artículo 529.- El comerciante matriculado no gozará de los beneficios de la cesión de bienes. Parágrafo tercero- De la insolvencia- Artículo 530.- Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1ª.- Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni.-

...

dimita bienes; 2ª.- Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y, 3ª.- Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito. Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico. Artículo 531.- En el caso del ordinal primero del artículo anterior, el juez del domicilio del deudor, que será el competente para conocer del concurso, ordenará se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule. Artículo 532.- No obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, el deudor, en el término de tres días, podrá oponerse pagando la deuda o deudas, o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los ordinales segundo y tercero del Artículo 530. Artículo 533.- Decretada la formación del concurso, el juez ordenará al deudor que, dentro de ocho días, presente el balance de sus bienes, con expresión del activo y del pasivo. Artículo 534.- Si, vencido ese término, no lo hiciere, el juez mandará que el síndico o uno cualquiera de los acreedores forme y presente balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose así por el proceso o procesos en que se sigan las ejecuciones, como por las demás noticias que pueda adquirir. El comisionado expresará su concepto sobre las causas de la insolvencia del deudor. Artículo 535.- Presentado el balance, o sin él cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en esta Sección. Artículo 536.- Cuando, ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen o intervienen otros como terceristas coadyuvantes, y ninguno solicita el concurso, o...

...

no hay deficiencia de bienes, no se lo formará sino que se procederá en la forma determinada en el parágrafo segundo de la Sección tercera del Título II, Libro II, siempre que se alegue preferencia respecto del ejecutante o entre los terceristas, salvo el caso o casos legales. Parágrafo cuarto- Del síndico- Artículo 537.- Cada dos años, las Cortes Superiores elegirán el número de Síndicos que crevere necesario y darán conocimiento a la Corte Suprema de las designaciones. Artículo 538.- Nombrado el síndico, de entre los designados por la respectiva Corte, se le hará saber su nombramiento para que dentro de veinticuatro horas exprese la aceptación o presente la excusa. Acentado el cargo, podrá renunciarlo por causa justa; pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogado. Artículo 539.- Por excusa, recusación o falta del síndico, el juez llamará a otro de los nombrados por la Corte Superior respectiva y, a falta de todos, designará ocasionalmente al que debe intervenir, el mismo que cesará en sus funciones tan pronto como la Corte nombre titular. Artículo 540.- El síndico no podrá actuar en causas en que tuvieren interés él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Artículo 541.- El síndico representará la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; practicará todas las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidará ésta, según las disposiciones de este Código. Artículo 542.- Si el fallido estuviere en libertad, podrá el síndico emplearlo para facilitar la administración y aclarar los negocios de la quiebra, asignándole la retribución que deba pagarse por sus servicios. Artículo 543.- El síndico recibirá y abrirá las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, podrá concurrir a la apertura. Se le entregarán al fallido las cartas que no interesen a la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto, bajo la sanción que establece el Código Penal para cuando se viole el secreto. Artículo 544.- Si no se hubiere hecho el balance, el síndico procederá, sin dilación, a formarlo, por lo que resultare de los libros y papeles del fallido y de los informes que procurará obtener. Artículo 545.- Para la formación del balance, en el caso del artículo anterior, el juez, de oficio o a soli

...  
citud del síndico, deberá examinar con juramento a los dependientes y empleados del fallido y a cualesquiera otras personas que no sean parientes de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sobre las causas y circunstancias de la quiebra y lo demás que interese al juicio. Se omitirá el juramento, cuando de la declaración puede resultar mérito para procedimiento penal contra el declarante, su consorte, ascendientes, descendientes y más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Presentado el balance, el síndico lo examinará, y, si hubiere lugar, lo rectificará o adicionará. El balance así formado o rectificado, se agregará al expediente de quiebra. Artículo 546.- El síndico, de ser posible, hará notificar al fallido para examinar y cerrar los libros para aclarar las dudas que ocurran en su examen y para la formación del balance. Podrá comparecer por procurador, si el juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona. Si estuviere en arresto, el juez podrá hacerle conducir al lugar en que deba practicarse el examen de los libros. Artículo 547.- Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, o muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos o sus herederos pueden presentarse o hacerse representar, para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las demás actuaciones de la quiebra. Artículo 548.- El síndico informará al juez, por escrito, dentro de quince días de juramentado, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra. El juez pasará copia de dicho informe al juez competente en lo penal. Artículo 549.- El último día de cada semana, el síndico depositará sujetándose al Artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hagan, previa deducción de la suma que el juez considere necesaria para los gastos de la administración; y no haciéndolo, podrá ser destituido, respondiendo, en todo caso, del interés legal sobre las sumas indebidamente retenidas. Los recibos de los depósitos se agregarán al expediente, dentro de tercero día. Artículo 550.- El retiro de fondos no podrá hacerse sino mediante cheques u órdenes sus...

...

cidad del síndico, deberá examinar con juramento a los dependientes y empleados del fallido y a cualesquiera otras personas que no sean parientes de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sobre las causas y circunstancias de la quiebra y lo demás que interese al juicio. Se omitirá el juramento, cuando de la declaración puede resultar mérito para procedimiento penal contra el declarante, su consorte, ascendientes, descendientes y más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Presentado el balance, el síndico lo examinará, y, si hubiere lugar, lo rectificará o adicionará. El balance así formado o rectificado, se agregará al expediente de quiebra. Artículo 546.- El síndico, de ser posible, hará notificar al fallido para examinar y cerrar los libros para aclarar las dudas que ocurran en su examen y para la formación del balance. Podrá comparecer por procurador, si el juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona. Si estuviere en arresto, el juez podrá hacerle conducir al lugar en que deba practicarse el examen de los libros. Artículo 547.- Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, o muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos o sus herederos pueden presentarse o hacerse representar, para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las demás actuaciones de la quiebra. Artículo 548.- El síndico informará al juez, por escrito, dentro de quince días de juramentado, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra. El juez pasará copia de dicho informe al juez competente en lo penal. Artículo 549.- El último día de cada semana, el síndico depositará sujetándose al Artículo 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hagan, previa deducción de la suma que el juez considere necesaria para los gastos de la administración; y no haciéndolo, podrá ser destituido, respondiendo, en todo caso, del interés legal sobre las sumas indebidamente retenidas. Los recibos de los depósitos se agregarán al expediente, dentro de tercero día. Artículo 550.- El retiro de fondos no podrá hacerse sino mediante cheques u órdenes sus -

...  
critos por el síndico y el juez de la causa y bajo la responsabilidad del depositario. Artículo 551.- El síndico puede ser removido de oficio, siempre que el juez de la causa notare o presumiere fundadamente que la administración se resiente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que el síndico se halla en colusión con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción puede ser conveniente a los intereses de la masa. La remoción podrá también solicitarse por cualquiera de los acreedores o por el fallido. En este caso, la solicitud, que será fundada y justificada, se presentará al juez, el cual, oído el informe, también justificado, del síndico, resolverá sobre la remoción. En los casos de fraude o colusión se pasará copia de lo obrado al juez competente en lo penal. Decretada la remoción, de cuya providencia no se podrá apelar ni recurrir de hecho, se procederá al nombramiento de nuevo síndico, si fuere necesario. Las demás reclamaciones que se intentaren contra el síndico, por sus operaciones, serán decididas por el juez, oído previamente el informe de aquél; las reclamaciones y el informe deberán presentarse justificados. De lo que el juez resuelva sólo se concederá el recurso de apelación. - Artículo 552.- En todo caso, el síndico saliente rendirá cuenta de su administración, dentro de los diez días subsiguientes a su separación. Artículo 553.- El síndico percibirá el honorario que determine el juez de la causa, después de oír a los acreedores. Este honorario no excederá del diez por ciento respecto de los primeros diez mil sucres a que ascienda la masa de bienes; del siete por ciento del valor de ésta, en cuanto pase de diez mil y no exceda de veinte mil; del cinco por ciento, en la parte que pase de veinte mil y no exceda de cien mil; y del tres por ciento, en todo el exceso de cien mil sucres".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: en el Artículo 551, el inciso final debe decir: "De lo que resuelva el juez sólo se concederá el recurso de apelación, pero no el de tercera instancia", así dice el Código, la fuente es el auténtico de la Codificación de 1960, hecha por la Comisión Legislativa de ese año, que es el último auténtico que tenemos del Código de

...  
Procedimiento Civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase tomar nota, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, la última parte del Artículo 551 quedaría así: "De lo que el juez resolviera sólo se concederá el recurso de apelación, pero no al de tercera instancia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Pero no el de tercera instancia".

EL SEÑOR SECRETARIO: "Pero no el de tercera instancia".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe con el Artículo 554.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Parágrafo Quinto. De la Calificación de Créditos-Artículo 554.- Practicada la venta o remate de bienes, el juez convocará a todos los acreedores para la junta de conciliación, con señalamiento de lugar, día y hora, a efecto de que se acuerde, por mayoría de las dos terceras partes de los concurrentes, cualquiera que sea el valor de los créditos que representen, la distribución del producto de la quiebra, respetando en todo caso, la prelación de créditos establecida en el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil, y considerándose, además, como créditos privilegiados, los siguientes: 1ª.- Los de los acreedores indicados en el Artículo 728 del Código de Comercio sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario; 2ª.- Los de los acreedores por prima de aviso, gratificación y costos de salvamento, sobre las mercancías y demás objetos salvados; 3ª.- El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre, por las indemnizaciones a que haya lugar, en razón del mismo transporte; 4ª.- El del dueño de la nave, sobre el cargamento de la misma, por los fletes, capa, indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y los gastos que causare en el viaje; 5ª.- El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo; 6ª.- El del asegurador, por la prima, sobre los objetos asegurados. - Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, se-

...

...  
rán graduados en la forma que prescribe el Artículo 918 del Código de Comercio; y, 7ª.- Los de los acreedores por costos de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos. Esta disposición no comprende los costos de construcción o reparación de la nave, determinados en el número primero. Artículo 555.- Para el efecto del cómputo del acreedores, no se consideran distintos a los que representan un crédito que originariamente se refiere a un mismo acreedor o a una misma obligación, y que, por razón de endoso o cesiones, se hubiere repartido entre distintas personas. Artículo 556.- De no llegarse a un acuerdo en los términos de los artículos anteriores el juez sustanciará y resolverá el asunto o asuntos en juicio verbal sumario, con los recursos inherentes a este procedimiento. Lo mismo se hará en el caso de que no hubiere acuerdo acerca de la prelación de créditos o en el que el juez estime que la prelación acordada por los acreedores fuere contraria a la Ley, a menos que el acreedor o acreedores a quienes perjudicare el acuerdo, se allanaren con éste, para cuyo efecto el juez les oírán previamente, caso de no constar el allanamiento o aquiescencia en el acta de la junta de acreedores. Artículo 557.- Las tercerías excluyentes se sustanciarán y resolverán, en la misma forma que las que se deducen en juicio ejecutivo. Artículo 558.- El auto que declara con lugar el concurso de acreedores, o la quiebra; el que se refiere a la detención del fallido y a la calificación de la quiebra, son susceptibles del recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo propio que las providencias relativas a la ocupación de bienes, nombramiento del síndico, fijación del honorario de éste, alimentos que deben darse al fallido o a su familia. En lo demás se aplicarán las disposiciones legales concernientes a cada caso, pero entendido que, de ninguna manera, se suspenderá el procedimiento de la quiebra, mientras se aseguren y vendan los bienes. - Parágrafo sexto- Del convenio- Artículo 559.- Concluida la diligencia de calificación de créditos, el juez convocará a los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aceptados, para tratar del convenio, siempre que éstos importaren más de las dos terceras partes del pasivo. De otra manera, se esperará la resolución definitiva respecto de los créditos que estuvie...

...  
sen controvertidos. Artículo 560.- En el lugar, día y hora -  
señalados, se constituirá la junta, presidida por el juez. -  
Tendrán voto, en las deliberaciones relativas al convenio, to  
dos los acreedores admitidos. Los acreedores privilegiados -  
pueden concurrir a la junta, pero no tienen voto en la delibe  
ración, a menos que renuncien su derecho de prelación; y se -  
entenderá efectuada la renuncia, por el hecho de dar su voto.  
Artículo 561.- El fallido deberá concurrir personalmente, y -  
sólo por causas que el juez aprobare podrá ser representado -  
por apoderado. Si el fallido no concurre a la junta, ésta  
podrá acordar su aplazamiento para otro día o declarar que no  
se ha producido el convenio. Artículo 562.- El síndico pre  
sentará a la junta un informe escrito acerca de las causas, -  
carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumpli  
das, y de las operaciones realizadas; del resultado de su ad  
ministración, y de la relación en que aparezcan el activo y el  
pasivo de la quiebra. Los acreedores y el fallido podrán ha  
cer sobre el contenido del informe las observaciones que -  
crean oportunas. Se oirán luego las proposiciones que se hi  
cieren; la junta deliberará y el juez hará constar en el acta  
el resultado de la deliberación".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: vamos a declarar  
un receso de diez minutos para resolver asuntos de trámite. -  
Tomen ubicación en sus curules, señores diputados. Continúe,  
señor Secretario. Se reinicia la sesión habiendo transcurrido  
el tiempo del receso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo -  
563.- No puede celebrarse convenio con el fallido, sino en -  
junta de acreedores, y después de haberse cumplido las forma  
lidades que quedan prescritas. El convenio no puede tener -  
lugar si no es aprobado por una mayoría de las dos terceras -  
partes de la totalidad de los acreedores con derecho a votar  
en la junta, que reúnan las tres cuartas partes de los crédi  
tos representados por la totalidad de acreedores; o por la ma  
yoría de las tres cuartas partes de la totaliad de dichos -  
acreedores, que reúnan las dos terceras partes de la totali  
dad de los créditos. El convenio deberá ser firmado, so pena  
de nulidad, en la misma sesión en la que se celebra. Artícu  
lo 564.- Para la celebración del convenio, se acompañará co -  
...  
...

...

pia de la resolución en el juicio de la calificación de la quiebra, caso de no haberse terminado. De aparecer que la quiebra es culpable o fraudulenta, no podrá celebrarse convenio. El convenio presupone el allanamiento, de parte del fallido, con los procedimientos de la quiebra, de manera que se basará en el producto de la venta de muebles, mercaderías y enseres, y de hecho, quedará prohibida la enajenación de los inmuebles, aun los no hipotecados, o la constitución de gravamen, de cualquier especie que fuese. Sólo podrá constituirse gravamen o enajenarse, cuando así convenga a los intereses de los acreedores, por acuerdo de éstos, en los términos del inciso segundo del artículo anterior. Para los efectos de la prohibición, respecto de terceros, se inscribirán el informe y el acta de convenio mencionados en el Artículo 562 en el Registro de Gravámenes. Al mismo tiempo, en el indicado Registro se inscribirá, una vez ejecutoriado, el auto de aprobación de que trata el Artículo 574. Artículo 565.- Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido, por quiebra culpable o fraudulenta, los acreedores podrán acordar que se difiera la deliberación sobre el convenio para el término del juicio. El aplazamiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el Artículo 563. Artículo 566.- Para que el convenio surta sus efectos, es necesaria la aprobación judicial, que se dará después de ocho días de la reunión de la junta de acreedores, a fin de que dentro de este término, se presenten todas las observaciones o reclamos sobre los cuales debe fallar el juez. De esta resolución se concederá el recurso de apelación, pero no se concederá el de tercera instancia. Artículo 567.- El convenio con el fallido no priva a los acreedores de sus derechos, por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y contra los fiadores de aquél. Artículo 568.- Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado y se agregue al juicio el certificado de la inscripción prevenida en el inciso segundo del Artículo 564, el síndico cesará en sus funciones, rendirá al fallido cuenta de su administración ante el juez de la causa, y le devolverá sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente. Las cuestiones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma antes determinada. Artículo 569.- Si en virtud de

...

...

convenio, el fallido hiciere abandono a sus acreedores del todo o parte de sus bienes, se procederá a la liquidación de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo octavo de esta Sección. Artículo 570.- Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno o con algunos de los socios solamente. En este caso, el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente. Los socios favorecidos con el convenio, quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales. Artículo 571.- Es nulo, aun con respecto al fallido: 1ª.- Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido o con cualquiera otra persona, estipulando ventajas a su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso; y, 2ª.- Todo convenio celebrado por cualquier acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí a cargo del activo del fallido. En los casos de este artículo, el acreedor será condenado a restituir, a quien corresponda, los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal. Parágrafo séptimo- De la nulidad y de la resolución del convenio- Artículo 572.- El convenio aprobado no puede anularse sino: 1ª.- Por la condenación superveniente del fallido como quebrado fraudulento; y, 2ª.- Por causa de dolo, resultante de ocultación o disimulación del activo o de exageración del pasivo, descubierto después de la aprobación del convenio. La nulidad liberta a los fiadores del convenio. Artículo 573.- Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno o más acreedores no satisfechos del todo o parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución sólo aprovecha a los que la pidieran, y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota. Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la resolución. Artículo 574.- La aprobación del convenio no causa ejecutoria en

...

...

los casos de los Artículos 572 y 573. La acción resolutoria del convenio prescribe en cinco años, a contar desde el vencimiento del último pago establecido en él. Artículo 575.- Si después de aprobado el convenio se iniciare procedimiento penal contra el fallido, como culpable de quiebra fraudulenta, el juez de la causa podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes, las que cesarán de derecho por el sobreseimiento o por la absolución en el procedimiento penal. Artículo 576. Anulado el convenio, se cancelará la inscripción y se restablecerá el juicio de quiebra o de concurso. El síndico volverá al ejercicio de sus funciones, o se nombrará otro; y si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance y continuará el procedimiento según las reglas establecidas. Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra, y si hubiere nuevos acreedores, serán citados para la calificación de sus créditos en junta general. Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos a nueva calificación, sin perjuicio de la extinción o reducción de los que hayan sido pagados en todo o en parte. La publicación y citación aquí ordenadas se harán en la forma ya establecida. Artículo 577.- Los acreedores anteriores al convenio anulado, recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes: Si no hubieren recibido nada en concepto de dividendo, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos. Si hubieren recibido algo a cuenta de dividendo, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio, y representarán por el resto. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulación del convenio. Artículo 578.- Si en cualquier estado de la quiebra, antes de procederse a su liquidación, se encontrare paralizado el curso de las operaciones por falta de medios para cubrir los gastos que requiera, cualquier interesado podrá suplir la suma que fuere suficiente para tales gastos. Artículo 579.- El interesado que hiciere la consignación de que habla el artículo anterior, será reembolsado con preferencia, gozando de privilegio sobre todo otro acreedor. Artículo 580.- En todo caso de gestiones individuales hechas

...

...  
por un acreedor, si la masa aprovechara de tales gestiones, - se pagarán a éste, con privilegio, los gastos hechos. Parágrafo octavo.- De la liquidación del activo y pasivo de la - masa en falta de convenio. Artículo 581.- Si no hubiere convenio, el síndico continuará representando la masa de acreedores, revisará el balance y si no estuviere autorizado para - continuar el giro del fallido, promoverá las diligencias conducentes a la venta de muebles e inmuebles que no se hubiere - hecho antes, a la liquidación general y a la terminación de - la quiebra. Artículo 582.- Podrá el síndico transigir, con - autorización del juez de la causa, y no obstante cualquier - oposición del fallido, respecto de todas las diferencias relativas a los bienes de la quiebra, y enajenar por un precio - prudencial, el todo o parte de los créditos activos de morosa o difícil realización, con la misma autorización del juez, dada con notificación del fallido. La autorización del juez, en estos casos, es apelable. Cualquier acreedor puede provocar esta autorización. Artículo 583.- Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el juez, con informe del síndico, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales de este Código y del de Comercio y - las generales del Código Civil, para establecer la prelación con que deben ser pagados. El síndico y los acreedores no - drán oponerse al predicho estado dentro de los ocho días siguientes a su formación; y el juez, si no pudiere conciliar - las diferencias, decidirá la cuestión según los méritos de lo obrado. Artículo 584.- Las únicas causas de preferencia en - los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidos. Los acreedores que no los tengan a su favor componen la masa quirografaria y participan a prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido. Artículo 585.- No será de cargo de la quiebra el honorario de los abogados, apoderados o agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de la quiebra. Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el juez de la causa, el que estimará lo que deba pagarse. Artículo 586.- El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y

...

participará de los dividendos de cada una de ellas, hasta su completo pago. Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos exceda el monto del principal y los accesorios de la acreencia. En tal caso, el exceso será devuelto, según la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones, a las quiebras de los coobligados que tengan a los otros por garantes. Artículo 587. El acreedor de obligaciones solidarias, que antes de la quiebra hubiera recibido de un fiador o coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado o fiador por la misma suma. El fiador o coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido. Artículo 588.- Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantizado con prenda, podrán los síndicos, con autorización del juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda. Si la prenda fuere vendida a solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por el síndico para la masa quirografaria. Artículo 589.- Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el juez podrá autorizar al síndico para pagarles con los primeros fondos recaudados. Artículo 590.- Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos a privilegio o hipoteca, fuere hecha antes o al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados o hipotecarios que no haya sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo. Artículo 591.- Si una o más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos a privilegio o hipoteca, precedieren a la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados o hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, a excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes. Artículo 592.- Vendidos los bienes especialmente afectos a privilegio o hipoteca, los acreedores privilegiados o hipotecarios a quienes co -

...

...  
responda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de este precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total, lo que, según el artículo anterior, hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán a los otros privilegiados o hipotecarios, sobre los mismos bienes colocados en orden inferior a aquéllos, sino se restituirán a la masa quirografaria. Los acreedores privilegiados o hipotecarios que no alcanzaren a cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido en exceso según esa proporción en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de los que les corresponda del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá a la masa quirografaria. Los acreedores a quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria. Artículo 593.- El síndico hará las debidas reparticiones, después de deducción, las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que haya asignado al fallido. No hará pago alguno sin que se le presente el título de la acreencia, en el que anotará las sumas que entregue o hiciere entregar en pago. Pero si no fuere posible a algún acreedor la presentación de su título, el juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación. El acreedor firmará siempre recibo al margen del estado de repartición. Artículo 594.- La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procediere a otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el juez; y éstas quedarán reservadas hasta que se termine la calificación. Si fueren admitidos no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero tendrán derecho a tomar de las sumas aún no repartidas los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores. Artículo 595.- Al ordenarse -

...  
las reparticiones, se mandará también que se reserve la cuota correspondiente a los acreedores domiciliados fuera del Ecuador, cuyos términos de comparecencia no estén aún vencidos; - y si pareciere al juez que alguno de éstos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma. Vencidos los términos señalados para comparecer, sin que hayan concurrido a la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos. Artículo 596.- También se reservarán las porciones que a juicio del juez, puedan corresponder a los acreedores cuya calificación esté controvertida. Artículo 597.- Es apelable la fijación de la cantidad que haga el juez en los casos de los dos artículos anteriores. Artículo 598.- El síndico presentará al juez de la causa, todos los meses, un estado del ingreso, egreso, existencia de los fondos de la quiebra y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará que todos los acreedores sean advertidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En el Artículo anterior, en la parte final debe decir: "y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos". Así dice el texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome nota, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: en el Artículo 598 se ha hecho una pequeña modificación; la parte final del artículo antes mencionado dirá: "El juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos". "Artículo 599.- Concluída que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general del síndico. En esta junta exigirá el juez a los acreedores que informen sobre si el fallido es excusable o no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores. Concluída esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones. Artículo 600.- El juez remitirá copia de todo lo que tenga relación con la conducta del fallido, al respectivo juez de lo penal, para -

...  
que califique la quiebra y declare la responsabilidad del fallido. Artículo 601.- El fallido que fuere declarado excusable tendrá derecho al beneficio de competencia. Parágrafo noveno- De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra y concurso- Artículo 602.- La revocación de los autos en que se niegue o se haga la declaración de quiebra, o se fije la época de la cesación de pagos, debe pedirse ante el mismo juez que los dictó, pero no suspenderá en ningún caso los efectos de la quiebra. El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio, pueden pedirla dentro de tres días después de expedido el auto que niegue la declaración de quiebra, o de publicado en los términos prescritos, de los que declaren la quiebra o fijen la época de la cesación de los pagos. Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio, podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra o fije la época de la cesación de los pagos, hasta que se ordene la calificación de los créditos. Los demás terceros interesados podrán oponerse a los efectos de esa fijación siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos. Las determinaciones del juez de la causa, en los casos de este artículo, son apelables; pero las que nieguen la revocatoria de la declaración de quiebra se ejecutarán no obstante la apelación. Artículo 603.- De las providencias que el juez de la causa dictare en la administración de la quiebra, no se concederá apelación sino en los casos expresamente determinados. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, y de la resolución de segunda instancia no habrá otro recurso que la acción de daños y perjuicios o la penal, en su caso. Artículo 604.- Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza. Esta disposición no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al juez competente en lo penal; pues desde entonces se observarán las prevenciones del Código de Procedimiento Penal. Artículo 605.- Se seguirán las reglas generales sobre apelación y demás recursos de las sentencias, autos y decretos, cuando no haya disposición especial en esta Sección.- Parágrafo décimo- De la rehabilitación- Artículo 606.- El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con...

...  
los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado. Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio de personas, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo a este artículo. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado. La compañía, de acuerdo con la Ley, se disuelve por la quiebra; y tanto el convenio como la rehabilitación se refieren únicamente a los socios de compañía o sociedad colectiva. Artículo 607.- Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales a que por la quiebra estaba sometido el fallido. Artículo 608.- La rehabilitación se pedirá al juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra. El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia. El juez hará publicar la solicitud por la prensa, y practicará todas las diligencias de reconocimiento y más necesarias para acreditar la verdad de los hechos. La resolución que la conceda, se publicará en el Registro Oficial y en los periódicos que pida el interesado. Artículo 609.- Los acreedores que no haya sido íntegramente pagados, y cualesquiera otros interesados, podrán oponerse a la demanda de rehabilitación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud. El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposición".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: En el Artículo 606, señor Presidente, al comienzo del inciso segundo, donde dice: "Si la quiebra hubiera sido de una compañía de comercio de personas", eso de "personas" está demás; "si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios, etcétera".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome nota, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Entonces, el inciso segundo en el que se propone la reforma quedaría con el siguiente texto del Artículo 606: "Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podría ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo a este artículo. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya -

...  
hecho convenio por separado". Los incisos 1º y 3º quedan  
igual como fueron leídos anteriormente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 610.- No se concederá la  
rehabilitación a los que no hubiesen sido declarados excusa -  
bles, sino cinco años después de haber cumplido su condena, -  
si acreditaren que en este tiempo han observado conducta irre -  
prensible, y que han pagado sus deudas en los términos pres -  
critos en este parágrafo. Artículo 611.- El quebrado simple -  
mente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo a las dispo -  
siciones anteriores, después que haya cumplido su condena. Ar -  
tículo 612.- El fallido puede ser rehabilitado después de su  
muerte. Artículo 613.- También se rehabilitará al fallido, -  
persona natural, contra quien se hubiere suspendido por más -  
de diez años, siempre que no se haya dado antes la declara -  
ción de fraudulenta. En este caso, se procederá previo aviso  
al público; y los acreedores podrán oponerse únicamente con la  
prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos -  
diez años o de que existe declaración ejecutoriada de culpabi -  
lidad o fraudulencia de parte del fallido".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: En este caso el artículo debe decir:  
"También se rehabilitará al fallido, persona natural, contra -  
quien se hubiere seguido el juicio, si éste se hubiere suspen -  
dido por más de diez años".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome nota, señor Secretario y dé -  
lectura con la frase completa.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: el Artículo -  
613, con la modificación propuesta, quedaría así: "También se  
rehabilitará al fallido, persona natural, contra quien se hu -  
biere seguido el juicio, si éste se hubiere suspendido por -  
más de diez años, siempre que no se haya dado antes la decla -  
ración de fraudulencia. En este caso, se procederá previo -  
aviso al público y los acreedores podrán oponerse únicamente -  
con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los úl -  
timos diez años o de que existe declaración ejecutoriada de -  
culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido". "Sección  
...

...

quinta- De la apertura de la sucesión hereditaria. Artículo 614.- Cuando haya que guardar los muebles y papeles de una su cesión, conforme el Artículo 1267 del Código Civil, el juez - competente, o su comisionado, procederá, sin pérdida de tiempo, a asegurarlos bajo llave y sello; y el juez conservará las - llaves, en su poder, hasta que se forme el correspondiente in ventario. Artículo 615.- Si los muebles y papeles estuvieren en diversos cantones o parroquias, el juez de la causa dirigi rá los deprecatorios o comisiones a los otros jueces o tenien tes políticos para que cada uno, por su parte, proceda a la - guarda y selladura, en la forma prescrita en el artículo an terior. Artículo 616.- La diligencia de guarda de muebles - y papeles y fijación de sellos puede hacerse, de oficio o a - solicitud de cualquiera que tenga o presuma tener interés en la sucesión. Artículo 617.- En la diligencia de fijación de sellos se mencionará: 1ª.- La fecha en que se verifique; 2ª Los motivos que hubo para ello; 3ª.- El nombre y domicilio - del que la solicitó, la razón de que se procedió de oficio; - 4ª.- La presencia o ausencia de los interesados; 5ª.- Los lu gares, escritorios, cofres o escaparates sobre cuyas cerradu ras se hayan fijado los sellos; 6ª.- El juramento que presta ren los moradores de la casa o casas, sobre no haber visto ni oído que alguien haya sustraído cosa alguna perteneciente a - la sucesión; y, 7ª.- La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo sello. Terminada esta diligencia, el juez - dispondrá que se entreguen los bienes al respectivo deposita rio, previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión en un periódico, según el Artículo 86. Artículo 618. El juez conservará las llaves hasta cuando sea tiempo de le - vantar los sellos. El funcionario que contravenga esta dispo sición, además de indemnizar perjuicios, podrá ser multado - hasta en mil sucres. Artículo 619.- Si, al fijar los se - llos, se encuentran un testamento u otros papeles cerrados, - se describirá la forma exterior del pliego y la clase de ce - rradura que tenga, y el juez y las partes presentes rubrica rán la cubierta. Si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y hora en que ha de abrirse, con arreglo a las forma - lidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo ce - rradura fueren otros papeles, se procederá a romperla en pre - sencia del actuario y de las personas concurrentes; y el juez,

...

...  
después de leerlos en privado y en silencio, mandará que el -  
actuuario los lea públicamente, si no contienen cosas dignas -  
de reserva. De todo se hará mención en el acta, Artículo 620.-  
Si, por alguna razón o signo exterior, se comprende que los -  
paquetes cerrados pertenecen a un tercero, se hará comparecer  
a éste, para que asista a la apertura de dichos paquetes, en  
día y hora señalados. Artículo 621.- El día señalado, se -  
abrirán los paquetes, comparezca o no el tercero interesado;  
y si los paquetes fueren extraños a la sucesión, el juez man-  
dará entregarlos a quien corresponda, sin dar a conocer su -  
contenido; o los hará cerrar de nuevo, y los conservará en su  
poder, hasta que le sean pedidos. Artículo 622.- No se proce-  
derá a la guarda de bienes y fijación de sellos, si ya se ha  
formado inventario; a no ser que se lo impugne y haya temor  
de que se pierdan algunos bienes o papeles. Artículo 623.-  
Si se pide la guarda de bienes y fijación de sellos cuando se  
está practicando el inventario, sólo surtirá efecto respecto  
de lo que aún no se haya inventariado. Artículo 624.- Si hay  
objetos muebles necesarios para el uso de las personas que ha-  
bitan la casa o casas del difunto, se formará lista de ellos,  
sin guardarlos ni sellarlos. Artículo 625.- Se levantarán -  
los sellos según se vaya formando el inventario y entregando  
los bienes y papeles al depositario correspondiente, en caso  
de que no hubiere comparecido el albacea con tenencia de bie-  
nes, o, a falta de éste, cuando siendo mayores de edad los in-  
teresados, no hubiere acuerdo entre éstos para designar depo-  
sitario. Si hubiere menores que no tengan representante legal,  
no se alzarán los sellos hasta que a dichos menores se les dé  
guardador que presencie el acto. En todo caso, si fuere uno  
solo y capaz el heredero, se le entregará a éste los bienes -  
y papeles que se encontraren. Artículo 626.- Tienen derecho  
a pedir que se alcen los sellos, las mismas personas que pue-  
den solicitar su fijación. Artículo 627.- Para levantar los  
sellos se observarán las siguientes formalidades: 1a.- Soli-  
citud de parte y resolución del juez, con señalamiento de día  
y hora; 2a.- Citación a los herederos, al ejecutor testamen-  
tario y a los acreedores de la sucesión que no estuvieren fue-  
ra del cantón en que se siga el juicio; y, 3a.- Concurrencia  
de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren in -  
...

...

ventariando. Artículo 628.- La diligencia en que conste el -  
acto de levantar los sellos, mencionará: 1ª.- La fecha del -  
acto; 2ª.- El nombre y domicilio del que lo solicitó; 3ª.-  
El auto en que se ordenó levantar los sellos; 4ª.- Haberse  
practicado las citaciones requeridas; 5ª.- Los nombres de -  
los interesados y del perito o peritos que concurrieron; y, -  
6ª.- El reconocimiento de los sellos y la razón del estado en  
que se los encontró. Artículo 629.- Aun cuando no se hubiere  
ordenado la guarda de bienes y fijación de sellos, el juez -  
mandará publicar la apertura de la sucesión, en la forma pre-  
venida en el ordinal 7ª del Artículo 617, tan luego como al -  
gún interesado pida que se abra o protocolice el testamento,  
o que se forme inventario. Artículo 630.- Si el juez declara  
yacente la herencia, según lo dispuesto en el Artículo 1285 -  
del Código Civil, procederá a formar el inventario correspon-  
diente, y entregará los bienes a un curador, hasta que aparez-  
ca heredero, o se adjudique la herencia a quien tenga derecho.  
En este caso, intervendrá en el juicio el respectivo curador.  
Si se presentare albacea con tenencia de bienes, no se nombra-  
rá curador o cesará éste en su cargo, entregándose los bienes  
y papeles a aquél.- Sección sexta- Del juicio sobre apertura  
y publicación del testamento cerrado, y sobre la protocoliza-  
ción de los demás testamentos- Artículo 631.- El que tenga -  
o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede so-  
licitar del juez que ordene la exhibición del testamento ce-  
rrado de aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo  
conservare. Artículo 632.- Presentado el testamento, el juez -  
del lugar en donde se otorgó, después de cerciorarse de la -  
muerte del testador, mandará que los testigos instrumentales  
reconozcan su firma y la del testador, y declare, además, si  
en su concepto la cerradura, sellos o marcas no han tenido -  
ninguna alteración, y si el pliego es el mismo que el testa-  
dor les presentó, con la expresión de que en él se contenía -  
su última voluntad. Si no pudieren comparecer todos los tes-  
tigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los au-  
sentes o muertos. Cuando ninguno de los testigos instrumenta-  
les estuviere en el lugar, abonarán sus firmas y la del testa-  
dor otros testigos que no tengan tacha y sean de conocida hon-  
radez. Si está presente el notario que autorizó el testamen-  
to, certificará sobre los mismos puntos a que deben contraer-

...  
se las declaraciones de los testigos. Con las diligencias precedentes se entenderán cumplidos todos los requisitos del Artículo 1085 del Código Civil. Artículo 633.- Practicadas las diligencias, el juez pronunciará sentencia, en la que, atendidas las formas exteriores del testamento, declarará si es válido o nulo. En el primer caso, mandará se lo publique y protocolice, se den copias a los interesados, si las pidieren, y se inscriba la primera de ellas o cualquiera otra, a falta de aquélla. En la misma sentencia, señalará día y hora para la lectura del testamento. El día y hora designados, en presencia de los interesados concurrentes, abrirá el pliego, se impondrá secretamente del contenido del testamento y mandará al secretario lea públicamente las cláusulas respecto de las cuales el testador no hubiese dispuesto se guarde reserva. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, los interesados presentes y el secretario. Artículo 634.- La protocolización del testamento cerrado se hará insertándolo en el registro del respectivo notario, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el juez y el secretario. Artículo 635.- En los testamentos cerrados militares, marítimos y otorgados en nación extranjera, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales o de abono, y proceder a la apertura del testamento. Abierto, remitirá al Ministro respectivo copia de dicho testamento y de todas las actuaciones. Artículo 636.- Luego que el Ministro reciba la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento, y remitirá dicha copia al juez competente, el cual declarará si el testamento es o no válido; y, caso de serlo, ordenará se inserte la copia en el registro del notario. Verificado esto, quedará protocolizado el testamento. Se inscribirá la primera compulsu u otra, a falta de aquélla. Artículo 637.- Basta la inscripción de la copia o de la compulsu, en su caso, para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumento público. Artículo 638.- El testamento otorgado ante los jueces ordinarios, se agregará al registro de uno de los notarios del cantón en que se hubiese otorgado. De ese registro se sacarán las copias que soliciten los interesados. Si el testamento se hu -  
...

...  
biere otorgado en el libro de instrumentos públicos, se protocolizará la copia conferida por el funcionario a cuyo cargo se halle dicho libro, juntamente con los originales en que conste la orden judicial. Artículo 639.- Si se demanda la nulidad de un testamento, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario. Sección séptima- Del juicio de inventario- Artículo 640.- Se mandará formar inventario, sea a solicitud de cualquiera persona que tenga o presuma tener derecho a los bienes que se trate de inventariar, sea de oficio. Se formará de oficio, siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció, o cuando éstos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente. Artículo 641.- Si la herencia está yacente, o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estuviesen asegurados, el inventario se formará con asistencia del juez, del secretario y de los testigos, y citación a las personas expresadas en el Artículo 1300 del Código Civil. Artículo 642.- En general, cuando alguno o algunos de los que deben ser citados para la formación del inventario, no se hallen en el cantón, bastará que se cite a uno de los agentes fiscales. Artículo 643.- Cuando alguno o algunos de los herederos estén o deban estar bajo tutela o curaduría, o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito o peritos, y no concurrirá el juez sino a solicitud de algún interesado. Artículo 644.- En los demás casos, bastará que los interesados formen el inventario en presencia del perito o peritos y de dos testigos. Artículo 645.- Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exigüos, el juez podrá remitir la obligación de inventariarlos solemnemente; y, en tal caso, exigirá sólo un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, o de tres personas respetables a falta de éstos. Artículo 646.- Además de observarse los requisitos expresados en los Artículos 424, y 425 del Código Civil se hará lo siguiente: 1ª.- Se mencionará el nombre y domicilio de

...

la persona que hubiese pedido la formación del inventario, de los interesados que hubiesen comparecido, de los que, citados, no haya concurrido, de los ausentes, si fueren conocidos, y del perito o peritos; 2ª.- Se designará el lugar o lugares en donde se haga el inventario; 3ª.- Se describirán los objetos que se inventarían, con designación del precio que fijen el perito o peritos; 4ª.- Se describirán los papeles, libros de negocios y demás documentos que se encuentran, numerándolos y rubricándolos el juez, secretario o testigos, en su caso; 5ª Se enumerarán y describirán, asimismo, los títulos de crédito, activo o pasivo; y los recibos; 6ª.- Se mencionará el juramento que prestaren los que han estado en posesión o tenencia de los objetos, sobre no haber visto ni oído que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia, o que se hallaban en la casa o casas del difunto; 7ª.- Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, o al heredero o albacea, en su caso, observando, en cuanto a éstos, lo dispuesto en el Artículo 625; y, 8ª.- Se firmará el inventario, día por día, por las personas que hubiesen estado presentes. Artículo 647.- Concluido el inventario, el juez mandará oír a los interesados, concediendo el término común de quince días. Si se hicieren observaciones, convocará el juez a las partes a junta de conciliación, señalándoles lugar, día y hora, con la advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todos. A falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada. Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptadas, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieren a la sucesión. Artículo 648.- El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y transcurridos más de dos años sin haberse hecho la partición, el juez, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá ordenar un nuevo avalúo. Artículo 649.- Siempre que se trate de bienes cuyo valor no pase de cincuenta mil sucres, los términos de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad, excepto en el caso del artículo precedente. Sección octava.- Del juicio de

partición. Artículo 650.- Cualquiera de los herederos o de los condóminos de una cosa común, tiene derecho a pedir que se proceda al juicio de partición, a no ser en el caso de que los interesados hubiesen estipulado indivisión, según lo dispuesto en el Código Civil. El comprador de cuota de una cosa singular que forma parte de los bienes de una sucesión, no podrá demandar la partición de ellos. Artículo 651.- Al tratarse de bienes sucesorios el juez dispondrá la partición siempre que se hubiere aprobado, total o parcialmente, el inventario, o se hubiere realizado el inventario y avalúo extrajudicial previsto por la Ley de Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones. El juez practicará la partición en el plazo y en la forma que prescribe el Código Civil y las normas de esta Sección. En el plazo no se computará el tiempo intermedio entre la concesión de recursos y la devolución de los autos por el Superior. Artículo 652.- Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o abintestato, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, serán decididas dentro del juicio de partición como cuestiones de resolución previa. Las reclamaciones de terceros se sustanciarán en cuaderno separado, sin obstar la continuación del juicio de partición. Artículo 653.- Propuesta la demanda, después de declarar que ésta reúne los requisitos legales, el juez concederá el término de quince días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición, inclusive lo relacionado con la competencia o jurisdicción del juez. Si lo concerniente a las cuestiones previas se hubiere propuesto antes, en juicio independiente, se acumularán los autos al proceso de partición, siempre que el juez de primera instancia no hubiere pronunciado sentencia. Si ya la hubiere dictado y estuviere pendiente algún recurso, se suspenderá el proceso de partición hasta que se resuelva definitivamente dicho juicio. Artículo 654.- Con las cuestiones previas, el juez correrá traslado, simultáneamente a las partes por el término de diez días. Artículo 655.- Vencido el término del traslado el juez convocará a las partes a audiencia de conciliación, y si no llegaren a conciliar, en la misma audiencia abrirá la causa a prueba con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 658.

...

Artículo 656.- El juez, para las cuestiones de resolución previa que se le presenten, concederá el término de prueba de cinco hasta quince días, durante el cual ordenará de oficio la práctica de todas las diligencias que crea convenientes y las que pidan las partes.

Artículo 657.- Todas las cuestiones que se hubieren planteado como previas, se decidirán en una sola providencia. De la resolución que se dicte no se concederá otro recurso que el de apelación. El superior fallará por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciación; salvo que la cuantía de la masa partible fuere mayor de cincuenta mil sucres, en cuyo caso habrá lugar al recurso de tercera instancia.

Artículo 658.- Ejecutoriada la providencia de que habla el artículo anterior y antes de hacer las adjudicaciones, el juez convocará a los interesados a una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto de tales adjudicaciones. En la convocatoria se señalará el lugar, el día y la hora de la reunión. Se procederá en rebeldía del que no asistiere, quien quedará sujeto a lo acordado por los concurrentes. El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el juez ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el secretario. Si no hubiere tal conformidad, el Juez procederá a formar los lotes como juzgare equitativo y convocará a los interesados para nueva junta, con señalamiento de lugar, día y hora. En el día y hora designados, se hará el sorteo de los lotes, o, a solicitud de cualquier interesado, se procederá a licitarlos, para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar, en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a menos que sus derechos de copartícipe respalde suficientemente la obligación que contrae. Si el adjudicatario del lote licitado no consigna dentro de seis días, el aumento de valor ofrecido de contado, dicho valor se cargará, con los intereses legales, a la cuenta del adjudicatario y se le cobrará en lo que le corresponda percibir como partícipe. Si se produjere la quiebra del remate, se procederá en la forma determinada, para igual caso, en el remate por ejecución. Si alguno de los interesados pide que se admitan extraños a la licitación, el Juez procederá a la subasta, en la forma determinada para el remate de bienes en juicio ejecutivo. Artícu-

...

...

lo 659.- Si, en conformidad con el artículo anterior, se hubiere practicado la adjudicación por acuerdo, sorteo o licitación entre los herederos, el acta respectiva será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces, para que sirva de título de propiedad, junto con la correspondiente hijuela de partición. Mientras no se apruebe e inscriba la hijuela, el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan cabido en la adjudicación. Si en la hijuela de partición el adjudicatario resultare obligado a hacer pagos por concepto de refundición o por cualquier otro, los bienes raíces adjudicados quedarán de hecho hipotecados para tal pago, y el Registrador de la Propiedad inscribirá el gravamen, aun cuando el Juez, que debe ordenarlo, no lo hubiere dispuesto así. Artículo 660.- Los adjudicatarios, sea por asignación especial vigente, acuerdo, sorteo, licitación o constancia en las hijuelas respectivas, aun antes de que éstas se protocolicen, tienen derecho de entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde, quedando hipotecados los bienes para responder de los saldos y de los reintegros a que resultaren obligados; y desde el día en que entre en posesión, serán responsables del interés legal sobre el exceso del valor de las cosas adjudicadas, respecto del monto de su haber pagado con ellas, salvo estipulación contraria. Artículo 661.- La división comprenderá: Artículo 1º.- El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen; 2º.- Una razón circunstanciada de los bienes a que se contrae la partición, expresando el valor de cada uno de ellos para así determinar el de la masa partible; 3º.- La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces, así como la de los créditos y deudas; 4º.- El señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, el de la cuota que corresponde a cada uno de los partícipes y el de los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil. Al tratarse de bienes muebles, se los especificará de modo inconfundible, indicando el número, peso y medida, en su caso, así como las señales distintivas; y si fueren raíces, se señalará la cabida, ubicación y linderos de cada lote, sin lo cual no se aprobará ni inscribirá ninguna hijuela; 5º.- El modo empleado para la formación

...

...  
de los lotes y su sorteo, expresando los objetos de que se compone cada uno de aquéllos; 6ª.- El señalamiento de las servidumbres a favor de los partícipes; y, 7ª.- La fecha en que se practicó, y las firmas y rúbricas del juez y de su secretario. Artículo 662.- En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes a los herederos o condóminos, el Juez hará citar o notificar, en su caso, a todos los interesados, en la forma legal; señalará día y hora para la subasta, y procederá en la forma y con los requisitos determinados para el remate de bienes en juicio ejecutivo. Artículo 663.- El Juez nombrará irrecusablemente al perito o peritos y más auxiliares necesarios para su cometido. Artículo 664.- El Juez, una vez hechas sus operaciones, dará traslado a los interesados, por el término de diez días, que correrá simultáneamente para todos. Si no hubiere objeciones y se tratare de bienes raíces, ordenará que se protocolicen e inscriban las hijuelas. Si hubiere objeciones, el Juez las tramitará en juicio verbal sumario. La sentencia que dicte, aprobando la partición o haciendo las rectificaciones que fueren necesarias, será susceptible de los recursos que la Ley concede en tal juicio. El superior, al expedir su fallo, resolverá todos los puntos comprendidos en el recurso, sean de la naturaleza que fueren. Artículo 665.- Son hábiles para la partición, todos los días y horas. Las particiones judiciales no se anulan ni rescinden si previamente, por motivos legales, no se anulan las sentencias pronunciadas en ellas. Artículo 666.- Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, ésta será definitiva, y, en consecuencia, se la llevará a ejecución, sin necesidad de que la apruebe el juez, salvo las acciones que concede el Código Civil. Artículo 667.- La partición extrajudicial, si versare sobre bienes raíces, se otorgará por escritura pública, la que, debidamente inscrita, servirá de título de propiedad. Artículo 668.- Si alguno de los partícipes no tiene la libre administración de bienes, la partición necesariamente será judicial, para su validez. Artículo 669.- Si dos o más incapaces intervienen en juicio de inventario o de partición con otras personas, pueden tener un solo representante, en el caso de

...

quedar entre sí indivisos, es decir siempre que no haya entre ellos oposición de intereses, sin perjuicio de su derecho de hacer por separado y en la forma legal la partición de lo que les toque en común. Artículo 670.- En caso de demandarse la partición de bienes administrados por otro, se procederá a la división, y el juicio de cuentas se seguirá por separado. Las cuentas relativas a la herencia y a cosas singulares en común, se presentarán en la primera junta convocada para acordar sobre adjudicaciones, a cuyo fin se citará a la persona que deba rendirlas, junto con el decreto de convocatoria, bajo apercibimiento de apremio personal. Se sustanciarán en cuaderno separado, y, una vez falladas, se comprenderá el resultado de tales cuentas en la masa partible, sujetándose a los trámites y recursos de la sentencia que acepta la aprobación de la hijuela, o que la aprueba o rectifica, observándose en estos casos lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 664.

Sección novena- Del juicio de cuentas- Artículo 671.- El que administra bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida. Artículo 672.- Si el que solicita que alguna persona rinda cuentas, lo hace con título ejecutivo, que justifique la obligación de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres días, y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo. Artículo 673.- Si el actor no acompaña a su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligación de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario. Si confiesa que está obligado a rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez días. Este término es prorrogable, con justa causa, por seis días. Artículo 674.- Presentadas las cuentas, se oirá sobre ellas al actor; y si éste las hallare arregladas, las aprobará el juez. Artículo 675.- Si el actor objetare las cuentas, el juez correrá traslado al rindente; y con lo que éste exponga, o en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, o lo pidieren las partes, se recibirá la causa a prueba por diez días. Dentro de ese término, el juez, de creerlo necesario, podrá nombrar contadores. Concluido el término de prueba, alegarán simultáneamente las partes, dentro de cuatro días, y sin más requisito, se pronunciará sentencia. Artículo 676.- Cuando

....

el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá al juramento del actor sobre el saldo acreedor, con la facultad moderadora que se concede al juez para su valoración de acuerdo con los antecedentes del caso.

Sección décima- Del juicio sobre demarcación y linderos- Artículo 677.- Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al Artículo 254 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto, señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación. Artículo 678.- En el día y hora señalados, se procederá al deslinde y amojonamiento, con asistencia de los interesados, o en rebeldía del que no hubiese concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, el secretario y él o los peritos. Artículo 679.- Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer límites y dar cualesquiera otras noticias. Artículo 680.- Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará. Se extenderá acta, y se la hará protocolizar, y el notario dará a los interesados compulsas de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse. Artículo 681.- Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez fallará, en el acto, fijando los límites. Artículo 682.- Si las partes no convienen en ningún arreglo, ni se halla la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección y de lo que hubiese observado el juez. Agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial, se oirá simultáneamente a las partes en el término de tres días. Lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario. Artículo 683.- La

...  
sentencia resolverá, no sólo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubiesen ocurrido - en el juicio, como las relativas a frutos percibidos o pendientes, mejoras, labores principiadas y otras. Artículo 684.- Esta sentencia y el fallo que se expida en el caso del Artículo 681, son susceptibles de los recursos de apelación y de tercera instancia, en los que se procederá como en los juicios ordinarios. Ejecutoriada la sentencia que fija la línea de demarcación, el juez de la causa, de primera instancia, ejecutará el fallo en esta forma: de oficio, o a solicitud de parte, señalará día y hora para el amojonamiento y determinación exacta de la cabida de los predios lindantes, o por lo menos de uno de ellos con relación a la línea divisoria, advirtiéndole que se procederá en rebeldía de los que no concurren. Estas operaciones se practicarán con el mismo perito o peritos y planos de referencia, y en caso de no haberlos o de falta de aquéllos, el juez nombrará un perito irrecusable. Se sentará acta detallada que, suscrita, por el juez, secretario, si lo hubiere, perito o peritos e interesados concurrentes, se la mandará protocolizar en copia y que la compulsada de ésta, conferida por el notario, se la inscriba junto con la aprobación judicial que constará de la misma acta. La resolución del juez será inapelable, pero éste responderá de los daños y perjuicios en caso de que se hubiere apartado en alguna forma de la sentencia ejecutoriada. Sección décima primera- De los juicios posesorios- Parágrafo primero- Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios- Artículo 685.- El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia inscrita del testamento y la partida de muerte del testador, o una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona a quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia, con arreglo al mérito del proceso; y se la mandará inscribir, conforme a la Ley de Registro. Artículo 686.- Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habría usado su antecesor. Artículo 687.- Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, o uno solo de ellos, el juez man-

...

...  
dará darla pro indiviso. Artículo 688.- Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva pro indiviso, no acordaren el modo de administrarlos bienes, el juez les hará citar, para que nombren un administrador, hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere. El nombramiento se hará por mayoría de votos, que represente las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes; y, si por cualquier motivo, no se hiciere este nombramiento o no hubiere dicha mayoría, el juez elegirá el administrador, procurando que sea persona honrada y de responsabilidad. Los coherederos que no hubiesen contribuido con sus votos al nombramiento, tendrán derecho para exigir fianza al administrador. El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario. Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos a pública subasta, mientras se practique la partición. Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros o partícipes, de una cosa, no se hallen de acuerdo en la administración y no hubiesen estipulado nada al respecto. Artículo 689.- Durante el juicio de partición, todo asunto relativo a la administración será conocido y resuelto por el juez, en juicio verbal sumario, para el que servirá de antecedente el juicio de posesión efectiva, si lo hubiere, que se le entregará después de inscrita. Artículo 690.- La posesión efectiva no es necesaria para la validez de las ventas, hipotecas u otros contratos relativos a los bienes hereditarios. Parágrafo segundo- De los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión y de los de obra nueva y obra vieja- Artículo 691.- Los juicios que tengan por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra vieja, de que habla el Título XV del Libro II del Código Civil, se sujetarán al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en este parágrafo. Artículo 692.- En las denuncias de obra nueva, el juez dispondrá en la primera providencia, que se suspenda inmediatamente la obra denunciada, y practicará, con citación del demandado, la correspon...

...  
diente inspección judicial, para la que señalará día y hora, y designará perito o peritos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 254, e iniciará la audiencia al tiempo de practicar la mencionada inspección. Si el querellado no suspendiere la obra, a pesar de la orden del juez, éste le impondrá multa de mil a diez mil sucres y tomará en cuenta este antecedente para calificar la mala fe del querellado. Artículo 693.- Si por la inspección observare el juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, autorizará su continuación al querellado, previa fianza de pagar costas daños y perjuicios, caso de ser vencido. De esta providencia no se concederá recurso alguno. Se aplicará también esta disposición cuando la suspensión de la obra, a juicio del juez, perjudique al querellado más de lo que perjudicaría al querellante la continuación de la misma. Artículo 694.- Si en los demás juicios posesorios se solicitare inspección judicial, esta diligencia se practicará en el día que señale el juez, aun cuando hubiere expirado el término de prueba. Practicada, se hará de esta prueba el mérito correspondiente. Artículo 695.- Si se hubiere practicado inspección judicial, a solicitud del querellante y con citación del querellado, como diligencia preparatoria, no se repetirá en el juicio, a menos que el juez considere necesario practicarla nuevamente. Artículo 696.- El juez cuidará de que las pruebas sean pertinentes a las cuestiones que son peculiares de las acciones posesorias. Artículo 697.- Si la sentencia admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o en su caso, su destrucción, y la restitución de las cosas al estado anterior a costa del vencido. Si la sentencia fuere absolutoria, en ella se condenará al actor a pagar al demandado los perjuicios que éste hubiese sufrido. Artículo 698.- Si dos o más personas solicitaren el amparo de la posesión en un mismo inmueble, se mantendrá en ella, al que la tenía en el momento de empezar la disputa judicial, mientras se decida a quien corresponde. Artículo 699.- El depositario, el administrador o cualquiera que tuviere o poseyere en nombre de otro, puede también promover este juicio. Artículo 700.- En los juicios de conservación y de recuperación de la posesión no se podrán alegar sino las siguientes excepciones: haber tenido la posesión de la  
...

...  
cosa en el año inmediato anterior; haberla obtenido de un modo judicial; haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado hacia atrás desde que se propuso la demanda; haber prescrito la acción posesoria, y ser falso el atentado contra la posesión. Artículo 701.- No podrá rechazarse la demanda por el hecho de haberse equivocado el querellante en la denominación de la acción propuesta, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado el derecho de posesión. En tal caso, el juez amparará al actor, dictando en la sentencia las órdenes que estime necesarias para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la querrela. Artículo 702.- Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio. Tampoco se admitirá artículo alguno, que obste a la ejecución de la sentencia o pretenda que se difiera tal ejecución. Artículo 703.- Si algún juez despojare al poseedor, para dar la cosa a otra persona, sin citar ni oír al primero, se procederá como en todos los casos de la acción establecida en la Sección trigésima segunda del Título II, Libro II; pero el despojado podrá también exigir la revocación o suspensión de la providencia que le ocasiona el despojo. Artículo 704.- La acción que el artículo anterior concede contra el juez, no impide la de recuperación ni cualquiera otra, que podrá promoverse contra el que obtuvo la posesión por medio del despojo judicial. Artículo 705.- Si el querellante no prueba el despojo judicial, será condenado al pago de costas y de una multa de cien a mil sucres; y, si lo prueba, se condenará al juez al pago de costas, daños y perjuicios, mandando, además, ponerle en causa, si hubiere mérito para ello. Artículo 706.- En el caso del Artículo 992 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban. Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que

...

no podrán pasar de cuatro por cada parte dentro del término - de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin - otra sustanciación. El fallo causará ejecutoria. Sección dé- cimo segunda- De los juicios relativos a la servidumbre de - tránsito y a otras servidumbres- Artículo 707.- El propieta- rio de un predio para imponer una servidumbre de tránsito, si no se arregla con el dueño o dueños de los predios que se in- terponen al suyo, se presentará al juez con su demanda, quien procederá a nombrar perito o peritos. Artículo 708.- El pe- rito o peritos informarán a la brevedad posible sobre la di- rección de la vía el valor de los terrenos que deba ocupar, - el de los árboles que se deban derribar, el de las plantacio- nes que se hayan de destruir, y de cualquier daño o perjuicio que se ocasionare, al abrir dicha vía. Artículo 709.- Presen- tado el informe o informes se podrán inmediatamente en conoci- miento de las partes; y si nada dijeron del término..."- Se- ñor Presidente: aquí hay unas pequeñas variantes obvias, con las que quedaría el texto del Artículo 709 así: "Presentado - el informe o informes se pondrán inmediatamente en conocimien- to de las partes; y si nada dijeron dentro del término de - tres días el juez resolverá que el actor consigne la cantidad determinada en el avalúo y le autorizará para el estableci- - miento de la servidumbre. Las costas ocasionadas en este juici- - cio serán de cargo del peticionario, pero si hubiere oposi- - ción, el juez aplicará las reglas generales para la condena - en costas".- Artículo 710.- Si el actor no consigna la can- tidad determinada en el avalúo, no podrá principiar ni conti- nuar la apertura de la vía necesaria para la servidumbre. Ar- tículo 711.- Si el dueño del predio sirviente se opusiere den- tro del término fijado en el Artículo 709, el juez sustancia- rá y decidirá la oposición en juicio verbal sumario. Antes de dicho término, el juez no admitirá ninguna oposición ni inci- dente. Artículo 712.- En este juicio sólo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en el efec- to devolutivo. De lo que se resuelva en segunda instancia, no habrá recurso alguno. Artículo 713.- Las mismas disposicio- nes se aplicarán cuando se trate de colocación de postes en - terrenos ajenos, para líneas telegráficas, telefónicas o con- ductoras de fuerza eléctrica; exceptuándose las que ya se en- cuentren establecidas, que no satisfarán indemnización alguna

...

...  
por el sitio que ocupan. Artículo 714.- En general, las controversias sobre existencia de servidumbres o sobre incidentes de servidumbre ya establecida, se juzgarán y decidirán en juicio verbal sumario. Artículo 715.- La servidumbre de acueducto se registrará por lo establecido en la Ley de Aguas. Sección décimo tercera- Del juicio de filiación y de las pruebas del estado civil- Artículo 716.- El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna acción, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta Sección; y a falta de ellas, justificará sumariamente, por medio de información de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que funda su derecho. Artículo 717.- Si el demandado niega el estado civil en que se apoya la demanda, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la misma sentencia, si el juicio fuere ordinario. Artículo 718.- El que está en posesión notoria de un estado civil, no necesitará justificarlo, para reclamar un derecho fundado en él. Pero si hubiere contradicción del demandado, se discutirá en el mismo juicio que la motive; a no ser que sea ejecutivo o sumario, en cuyo caso se suspenderá éste, hasta que se resuelva sobre dicho estado. El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre adoptante o adoptado, se probará con las respectivas copias tomadas del Registro Civil. Artículo 719.- La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o de bautismo y de defunción. Artículo 720.- Se presume la autenticidad y pureza de dichos documentos, mientras no se pruebe lo contrario, o se justifique la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a quien se refiere el documento, y aquélla a quien se pretende aplicarlo. Artículo 721.- Los antedichos documentos acreditan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas, en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. En consecuencia, se los puede impugnar, haciendo constar que tal declaración fue falsa en el punto de que se trata. Artículo 722.- La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos cons...

... .

titutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de tal estado, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. Artículo 723.- La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido o mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general. Artículo 724.- La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como a tal, proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándole con este carácter a sus deudos y amigos, y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres. Artículo 725.- Para que reciba como prueba la posesión notoria del estado civil, deberá, haber durado diez años continuos. Artículo 726.- La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse. Artículo 727.- Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parezcan compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo. Artículo 728.- El juez, para establecer la edad, oirá el dictamen uniforme de dos facultativos o de otras personas idóneas. Artículo 729.- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la calidad de padres, o la maternidad que se disputa, vale no sólo respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que causan dicha paternidad o maternidad. Artículo 730.- Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente, surtan los efectos que en él se designan, es necesario: 1ª.- Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; 2ª.- Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y, 3ª.- Que no haya habido colusión en el juicio.

...

...  
Artículo 731.- Legítimo contradictor, en el juicio de paternidad, es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; y en el de maternidad, la madre contra el hijo, o el hijo contra la madre. Si en el juicio se trata de la paternidad el padre debe intervenir en él, so pena de nulidad. Artículo 732.- Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado en favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los demás. Artículo 733.- La prueba de colusión, en este juicio, no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia. Artículo 734.- A quien se presenta como verdadero padre o madre del que es reputado por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripción ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas. Sección décimo cuarta- Del juicio de alimentos- Artículo 735.- Propuesta la demanda de alimentos, el juez concederá el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado. En seguida, el juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva, comenzando por correr traslado al demandado. Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional. La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa. Artículo 736.- Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se ejecutará el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo. Artículo 737.- En cualquier estado de la causa, el juez podrá revocar el decreto en que se hubiere mandado pagar la pensión provisional. Podrá también rebajar o aumentar esta pensión, si para ello hubiese fundamento razonable. De la providencia que se dicte en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo. Artículo 738.- Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá, en cualquier estado de la causa, que dicho alimentante consigne...

...

una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el Artículo 379 del Código Civil, o cualesquiera otras medidas que aseguren el pago de la pensión; y de lo resuelto a este respecto, no se concederá apelación - sino en el efecto devolutivo. El juez, según los casos, cuando el alimentante lo pidiera, podrá designar una persona que administre la pensión alimenticia, reglamentando la forma de esa administración. Artículo 739.- En los juicios sobre alimentos legales, si la parte actora fuere la madre de un menor de edad o de un demente que se halle bajo su cuidado, podrá comparecer en juicio, por sí misma, cualquiera que sea su edad para demandar dichos alimentos para su hijo, al padre de éste, o a cualquiera otra persona que tenga obligación de suministrarlos. Los derechos concedidos en el inciso anterior los tendrá toda mujer para demandar alimentos para sí, a quien estuviere obligado a suministrarlos. La actora no podrá demandar, en un mismo juicio, alimentos para sí y para su hijo. Artículo 740.- Si el demandado goza de renta fiscal, municipal o particular, como funcionario, empleado jubilado, retirado o de cualquier otro modo, el auto que fije la pensión provisional y la sentencia que señale la definitiva, se notificarán al respectivo Pagador o al Gerente del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien entregará la pensión alimenticia al demandante, deduciéndola de la renta del demandado. El Pagador o quien omitiere hacer este pago al alimentario, con la debida oportunidad, será penado, por el juez de la causa, con multa de cinco a diez sucres y será responsable de la cantidad o cantidades no pagadas al alimentario". No siendo aplicable la reforma relativa al monto de las multas - al Artículo 740, el texto se mantiene conforme consta en el Proyecto, cuyo inciso segundo dice: "El pagador o quien omitiere hacer este pago al alimentario, con la debida oportunidad, será penado por el juez de la causa, con multa de cinco a diez sucres, y será responsable de la cantidad o cantidades no pagadas al alimentario". Artículo 741.- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria. -

Sección décimo quinta- Del juicio sobre disenso de los padres o guardadores para el matrimonio de los menores de edad- Artículo 742.- Si alguna de las personas a quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los me-

...

...

norés de edad, no presta su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, el menor que crea infundada la oposición, podrá demandar ante uno de los jueces de lo civil para que se declare infundada la oposición. La demanda se propondrá acompañada de la partida de nacimiento del menor, o de una información de testigos que acredite su edad. Artículo 743.- El juez nombrará un curador ad litem al demandante, si éste no lo tiene o no lo designa, y citará al demandado, para que comparezca a contestar la demanda dentro de segundo día. Si comparece, expresará las razones en que funde su disenso; y si alega hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término de cuatro días, pasado el cual se pronunciará sentencia. Artículo 744.- Si no comparece el demandado, ni pide prórroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía. Artículo 745.- De la sentencia no habrá otro recurso que el de segunda instancia. En esta se resolverá por el mérito del proceso. Artículo 746.- En este juicio, se procederá reservadamente, si se trata de puntos que puedan perjudicar a la honra de las familias. Sección décimo sexta- Del juicio sobre emancipación voluntaria- Artículo 747.- La escritura pública en que los padres emancipen a un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y, después de inscrita la primera copia, se la presentará al juez, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia, la cual se mandará publicar por la prensa, o, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar. Artículo 748.- La revocación de la emancipación se tratará en juicio ordinario y la sentencia se publicará de la manera expresada en el artículo precedente. La apelación, en este caso, se concederá sólo en el efecto devolutivo. Sección Décima séptima- De los juicios relativos a las tutelas y curadurías- Parágrafo primero- Del nombramiento de guardadores y del discernimiento de las guardas- Artículo 749.- Todo guardador debe manifestar al juez de lo civil su nombramiento y pedirle que señale día para el discernimiento del cargo. Artículo 750.- El juez mandará concurrir a su juzgado al guardador, y, ante el secretario, le tomará el respectivo juramento, previniéndole sobre la observancia de los deberes que le impone la Ley. Artículo

...

Artículo 751.- El discernimiento se extenderá en una acta, en la cual, hecha mención del nombramiento del guardador, se expresará que se le autoriza para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por el juez, el guardador y el secretario, se mandará protocolizarla, así como que se dé al guardador copia de ella, para que le sirva de poder. Artículo 752.- Lo dispuesto en los Artículos 750 y 751 no comprende a los curadores ad litem. En cuanto a éstos, el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento. Artículo 753.- Cuando deba nombrarse curador ad litem, el juez de la causa elegirá la persona previa audiencia de los parientes y, en su falta, de uno de los agentes fiscales. Si el incapaz fuere un menor adulto, y a él le tocara la elección de la persona, el juez la aceptará, si fuere idónea. Lo dispuesto en este artículo se observará también cuando el incapaz tenga guardador testamentario o legítimo, mientras a éste no se le discierna el cargo, o cuando el guardador tenga algún impedimento para ejercerlo. La falta de indicación, por parte del menor adulto o de la audiencia del fiscal o de los parientes, en los nombramientos hechos antes de la vigencia de este Código, no anulará los actos ejecutados por el curador. Exceptúase de la disposición contenida en el inciso primero, el caso en que el nombramiento del curador ad litem fuere necesario para el mero efecto de asistir a una declaración en juicio civil o penal, pues entonces el juez podrá hacer de plano tal nombramiento en el mismo acto y sin otra formalidad. Artículo 754.- Todo el que intente litigar o esté litigando con un incapaz que necesite curador, podrá promover el nombramiento de curador ad litem, en la forma prescrita por el artículo anterior. Artículo 755.- Cuando, según el Código Civil, deba prestar fianza el guardador, no se le discernirá el cargo antes de que el juez la apruebe. Artículo 756.- La fianza que deben prestar los guardadores, bastará que conste por escrito presentado al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito, después de reconocido, será protocolizado, y se dejará en autos copia de él, autorizada por el secretario.- Artículo 757.- Siempre que la Ley ordene la audiencia de los parientes, se observará lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Civil. A falta de parientes, se oirá a dos personas de honra

...  
dez y probidad y a uno de los agentes fiscales. Artículo 758.- Si se solicitare que a una persona se le ponga en interdicción de administrar su bienes y se dé curador, por prodigalidad o disipación, se correrá traslado al supuesto disipador; se oirá al agente fiscal, si éste no hubiese promovido el juicio; y, en todo caso, a dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto pródigo. Artículo 759.- Oídos los parientes y el agente fiscal, en su caso, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto pronunciado a este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se recibirá la causa a prueba por el término de diez días. Artículo 760.- Vencido este término y oídos los interesados, se pronunciará sentencia, la cual se inscribirá y publicará como el auto de interdicción provisional. Artículo 761.- En este caso, se concederá el recurso de segunda instancia y se podrá recibir a prueba por ocho días, si alguno de los interesados lo solicita en forma legal. El fallo causará ejecutoria. Artículo 762.- Para la rehabilitación del disipador, se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción. Artículo 763.- Si se solicita la interdicción judicial por causa de demencia o locura, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto loco o demente e informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia o locura, y el mismo juez acompañado del secretario, le examinará, por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente o loco; sin perjuicio de oír, en privado, a los parientes y a las personas con quienes éste viva. Artículo 764.- Se sentará acta de lo practicado con arreglo al artículo anterior; y si, de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos, resulta haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del agente fiscal. Artículo 765.- La resolución que se dicte, se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva. Artículo 766.- Si hay reclamación, se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdicción por causa de prodigalidad.

...

Artículo 767.- En el caso en que se hubiese declarado la interdicción definitiva del disipador o del demente o loco, se le dará un curador general, que podrá ser el mismo curador interino. Artículo 768.- Si el demente o loco es impúber o menor de edad y tiene tutor o curador, será preferido éste para la curaduría interina y para la general. Artículo 769.- Para la rehabilitación del loco o demente, se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción. Artículo 770.- Del auto de interdicción provisional del disipador o del loco o demente, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo. Artículo 771.- Para nombrar curador de un sordomudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia. Artículo 772.- Los ebrios consuetudinarios serán puestos en interdicción civil, que se regirá por las disposiciones relativas a la interdicción de los disipadores, en cuanto fueren aplicables. En todo caso, el curador atenderá, por sí, a la subsistencia del ebrio; y éste será reducido a una casa de temperancia, siempre que fuere posible y necesario. Artículo 773.- Los toxicómanos, u otros que habitualmente usaren de sustancias estupefacientes, se asimilan a los ebrios consuetudinarios para la interdicción y más disposiciones del artículo anterior. Respecto de unos y otros, se concede acción popular, y quedan sujetos a la vigilancia y demás medidas de la Policía Sanitaria. Artículo 774.- Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre u otro interesado, y que haya presunciones de que ella está encinta. Artículo 775.- Se nombrará curador de una herencia yacente, así que el juez la declare tal y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oído antes el agente fiscal. Artículo 776.- Las reclamaciones sobre los incidentes relativos a la administración de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Que constaten el quórum, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Constate el quórum, señor Secretario.-----

...

...  
EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: en la Comisión de Presupuesto se encuentran únicamente tres diputados; por tanto, no existe el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados: continuamos el día de mañana, como todos los días jueves, a las nueve de la mañana, sesión para la cual quedan debidamente citados.-----

## IV

El señor Presidente declara clausurada la sesión siendo las veinte horas.

H. Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Enrique Ayala Mora  
VICEPRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Ing. Manuel Muñoz Neira  
DIPUTADO PROVINCIAL DE EL ORO

Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abgdo. Angel Merchán Calderón  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL